

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Impugnación de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **THE EILEEN GOURMET, EIRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC/ Núm. \_\_\_\_\_ con domicilio social ubicado en la calle \_\_\_\_\_ Provincia Santo Domingo, República Dominicana, representada por el **Sr. Arlin Emilio Diaz Rosso**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. \_\_\_\_\_ domiciliado y residente en la calle \_\_\_\_\_ Provincia Santo Domingo, en relación a su impugnación del acta supra indicada y revisión de puntaje correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

**I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:**

**POR CUANTO:** Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

**POR CUANTO:** Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, “para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en Boca Chica / San Antonio de Guerra / Los Alcarrizos / Pedro Brand”.

**POR CUANTO:** Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución [www.inabie.gob.do](http://www.inabie.gob.do) o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) [www.comprasdominicanas.gob.do](http://www.comprasdominicanas.gob.do) a partir del día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

**POR CUANTO:** Que, fue publicada en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el acta 0035-2024, la cual conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

**POR CUANTO:** Que, mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm.001-2024, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notifica a la empresa THE EILEEN GOURMET, EIRL., comunicar vía correo electrónico [jee0053@inabie.gob.do](mailto:jee0053@inabie.gob.do) los documentos faltantes de naturaleza subsanable que debía presentar, indicándole además que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso, tiene un plazo hasta el lunes doce (12) de febrero del 2024 hasta las 6:00pm para atender al presente requerimiento.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

**POR CUANTO:** Que, fue publicada en fecha veintitrés (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta 0136-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

**POR CUANTO:** Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 001-2023 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE), le notifica a la empresa THE EILEEN GOURMET, EIRL, vía correo electrónico, que ha sido habilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B).

**POR CUANTO:** Que, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un Recurso de Impugnación al Acta No. 0136-2024, interpuesto por la empresa oferente por intermedio del Sr. Arlin Emilio Diaz Rosso, por la inconformidad en el puntaje obtenido respecto de su capacidad instalada.

**II. Pretensiones del Accionante:**

**RESULTA:** Que la empresa oferente motiva su recurso con los siguientes argumentos: *“Que en fecha 3 de noviembre del año 2023 el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), hizo un llamado a convocatoria a participar del procedimiento de contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias. Que la empresa cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones específicas. Que la empresa estableció en el formulario de capacidad instalada todos los instrumentos que conformaban su unidad productiva, las cuales fueron validados durante la visita técnica realizado por el perito técnico. Que se estableció como criterio mínimo a evaluar los 40 puntos y la empresa los tenía todos, incluso en cantidades dobles y según el acta 0136-2024 no se justifica que solo hayamos obtenido 38 puntos. Que los equipos instalados y/o certificaciones sumaran una puntuación máxima de 25 puntos, en este criterio el acta 0136-2024 establece que solo la empresa alcanzo 11.5puntos lo cual es incorrecto, en virtud de que solo teníamos el sistema de purificación de agua, el cual tenía un valor de 1 punto, significa que la empresa debe tener 24 puntos acumulados. Esto significa , que la empresa en cuanto a capacidad instalada tiene una cantidad de puntos acumulados de 74 puntos. Que las instalaciones de la empresa tienen todas las herramientas, maquinarias, utensilios, etc., y cumplen con los términos de*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

*referencia. Que debido a ese error en la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) de la empresa por parte de los peritos actuantes, tiene como consecuencia que la puntuación acumulada sea de tan solo 81.3, la cual no es correcta. en tal sentido la empresa solicita a este comité de compras y contrataciones PRIMERO: Acoger el presente acto de impugnación de nulidad del Acta 0136-2024; SEGUNDO: A ANULAR el Acta 0136-2024 del informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas; TERCERO: Mandar a realizar un nuevo informe pericial donde se tomen en cuenta todos los equipos de la unidad productiva de la empresa; CUARTO: A corregir el puntaje publicado de 81.3 a través del Acta 0136-2024 y adecuarlo a la capacidad instalada de nuestra empresa a noventa y ocho (98) puntos y haréis justicia”.*

**RESULTA:** Que, la empresa oferente fundamenta su recurso, solicitando la impugnación del Acta 0136-2024, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, por no estar su puntaje conforme a su capacidad instalada.

**III. Análisis y ponderaciones:**

**RESULTA:** Que, la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 001-2023 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), del Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notificó a la empresa vía correo electrónico, que ha sido habilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B), como resultado del informe definitivo del Acta 0136-2024 de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), Por lo que sus capacidades técnicas fueron confirmadas y no constituyen motivo de discrepancia en el proceso referido.

**RESULTA:** Que conforme al Acta 0136-2024 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), que conoce y aprueba si procede el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (sobre A) del proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0053, del cual hemos constatado que el oferente/recurrente presenta cumplimiento, y es habilitado para apertura del (sobre B) conforme a su capacidad instalada para la continuación del proceso correspondiente.

**RESULTA:** Que conforme al Acta 0136-2024 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), la empresa THE EILEEN GOURMET, EIRL, obtuvo una puntuación total de ochenta y un punto tres (81.3) conforme a la evaluación del peritaje a su capacidad

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

instalada. Que la mencionada empresa manifiesta inconformidad del puntaje establecido, alegando que fueron obviados elementos y equipos de su unidad productiva por parte del perito técnico, que de haberse tomado en cuenta su puntaje hubiese sido mayor, alcanzando un tope 98 puntos.

**RESULTA:** Que la empresa THE EILEEN GOURMET, EIRL., manifiesta que se ha cometido errores en el peritaje respecto de la evaluación de su capacidad instalada y esto se ha traducido en que el puntaje obtenido, no se corresponde a su capacidad instalada. Por lo que solicita la rectificación y nulidad del Acta 0136-2024, solicitud que este Comité de Compras y Contrataciones del (INABIE) deberá analizar, en el entendido de que los criterios e informaciones fueron claramente establecidos por el pliego de condiciones específicas de referencia, y conforme a los procesos de compras y contrataciones que realiza la entidad contratante.

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), tomando en consideración la situación planteada precedentemente a través de su recurso de impugnación, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones (...)”, en el entendido de que la evaluación de los puntajes de una oferta técnica y la visita de la capacidad instalada, implica un proceso sistemático y estructurado, para asegurar la objetividad y transparencia, dado que los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, y asignando el puntaje según los criterios establecidos.

**RESULTA:** Que, los peritos deben evaluar la capacidad de producción del oferente en términos de la infraestructura y recursos, la calidad de las instalaciones, la capacidad técnica del personal, la tecnología y equipamiento disponible, los procesos de producción, control de calidad y gestión de proyectos. En consecuencia, comparar los resultados de la visita con la oferta técnica para asegurar la coherencia, confirmando la puntuación conforme la capacidad real del oferente.

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), al analizar los argumentos de la parte recurrente y verificando el cumplimiento

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

procesal en las distintas etapas de la licitación, emitirá una decisión que este acorde y ajustada a los principios establecidos en la Ley 340-06, el pliego de condiciones específicas del proceso, y la norma.

**IV. Motivaciones en Derecho:**

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones. *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas en su página 25, punto 1.21 respecto de las subsanaciones del proceso indicado establece: *“Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las Ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el Oferente/Proponente suministre la información faltante”*.

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas establece: *“Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos bajo el entendido de que la Entidad Contratante tenga la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas validas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad”*.

**RESULTA:** Que el Art. 122 del reglamento de aplicación Núm. 416-23, Procedimiento para la subsanación. *“La Unidad Operativa de Compras y Contrataciones deberá notificar, de manera diligente y en igualdad de condiciones, a los oferentes para que subsanen en el plazo establecido en el cronograma de actividades del procedimiento, los errores u omisiones identificados en el informe de evaluación, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y vía correo electrónico que se encuentre registrado en el Registro Proveedor del Estado o en la propuesta técnica presentada”*.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

**RESULTA:** Que según lo establecido en el Art. 3 de la ley Núm. 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes Servicios y Concesiones, establece:

- *El Principio de Razonabilidad: Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.*
- *Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.*

**RESULTA:** Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
- *Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
- *Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones, de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que el Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE), al evaluar el recurso de Impugnación del oferente por no haber sido



**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

habilitado para la apertura de la oferta económica (Sobre B) del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0053, debe actuar apegado a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

**VISTA:** La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El Reglamento No. 416-23 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTA:** La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 001-2023, de fecha 10 de mayo del 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

**VISTA:** La instancia dirigida por la empresa THE EILEEN GOURMET, EIRL, contentiva en recurso de impugnación por ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), recibida en esta Dirección Jurídica y el Departamento de Correspondencia en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolver de la manera siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la empresa **THE EILEEN GOURMET, EIRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC/ Núm. \_\_\_\_\_ representada por el Sr.



**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079**

**Arlin Emilio Díaz Rosso**, con motivo a su inhabilitación para la evaluación de ofertas económicas (Sobre B) para el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por haber sido conforme a la norma que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGE**, el recurso de impugnación y, en consecuencia, **ORDENA** la revisión del puntaje de la empresa indicada, por las razones y motivos antes expuestos.

**TERCERO: RECHAZA**, la nulidad del Acta 0136-2024, emitida Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

**CUARTO: INSTRUYE**, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social empresa **THE EILEEN GOURMET, EIRL.**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).